



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Febrero de 1926. Núm. 2

## La Asamblea de Secretarios de Juzgado municipal

En los días 5, 6 y 7 de mayo próximo tendrá lugar en Madrid la Asamblea nacional de Secretarios de los juzgados municipales para concretar las aspiraciones de la clase y ver si es posible que el Ministro de Gracia y Justicia que presidirá una de las sesiones de la Asamblea, se percate bien de las necesidades de los Secretarios de las poblaciones de pequeña importancia que son los menos retribuidos, para que les tenga en cuenta en la reforma que va a emprender.

Estamos animados de los mejores deseos cuantos vamos a Madrid, sacrificándonos por los compañeros, pues sacrificio resulta trasladarse a la Corte en tren correo, cuya distancia de setecientos y pico de kilómetros se tarda mas de veintiocho horas en salvar.

Una friolera! Pero también es necesario que todos los Secretarios de este partido judicial, pues que a todos afectan las reformas que se va a proponer, envíen con la mayor urgencia las cinco pesetas cada uno, fijadas en la reunión que tuvo lugar en esta ciudad, para contribuir a los gastos que ha de ocasionar el largo viaje, pues de lo contrario, el Secretario designado, D. José Grahit Grau, sintiéndolo mucho dejaría de asistir a la Asamblea y por ende se quedaría este partido sin representante. Dando por seguro que todos los Secretarios le envíen las cinco pesetas cada uno, aún no se cubrirán los gastos, mas él de su peculio particular abonará lo que falte.

Hasta ahora han enviado las cinco pesetas los Secretarios de: Llagostera, Cassá de la Selva, Serriá, Sta. Eugenia de Ter, Celrá, S. Martín de Llémana, Llambillas, Serriá de Ter, Báscara, Fornells de la Selva, Cornellá de Terri, S. Juan de Mollet, Ventalló, Vilademuls Viladesens y Bordils. Faltan, pues, aún muchos por cumplir.

\* \* \*

Los Secretarios del partido de La Bisbal han designado a nuestro distinguido amigo y compañero de Torroella de Mongrí D. Juan Tauler para representarles en la Asamblea nacional.

## **El decreto de prórroga del de alquileres :: Real orden aclaratoria.**

La «Gaceta» publica una real orden de Gracia y Justicia, aclaratoria del decreto de prórroga del de alquileres y cuya parte dispositiva dice así:

Primero. Que no procede acceder a la modificación solicitada del artículo noveno del real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Segundo. Que no le será lícito a ningún propietario hacer uso a la vez o dentro de un término de cinco años del decreto el aumento de alquileres que se autoriza en el primer párrafo y el que autoriza el penúltimo párrafo del artículo sexto de dicho decreto de 21 de diciembre de 1925.

Tercero. Que tampoco será lícito ningún aumento de alquiler cuando éste haya sido elevado en los últimos cinco años, cualquiera que fuera el motivo a que la elevación ya sufrida obedeciera.

Cuarto. Que con la presente real orden se tenga por resueltas cuantas reclamaciones, sea cualquiera la forma utilizada, se han dirigido a este ministerio, o referente al real decreto de 21 de diciembre de 1925.

(10-1-926)

---

## Los funcionarios provinciales y municipales

Publica la «Gaceta» una real orden cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero. Los funcionarios que actualmente estén desempeñando destinos de los comprendidos en las leyes de 1876 y 1885, pagados con fondos provinciales o municipales los que tengan nombramientos en propiedad hecho con anterioridad a la publicación del reglamento de funcionarios municipales para los dependientes de ayuntamientos y a partir de esta fecha para los dependientes de Diputaciones, aunque estos nombramientos no se hayan ajustado a los preceptos de las leyes antes citadas, serán respetados en sus destinos siempre que reúnan a juicio de los centros y dependencias a que están afectos los destinos, condiciones de idoneidad y hayan acreditado al tomar posesión la situación militar que por su edad les hubiere correspondido, según está dispuesto en la legislación vigente para los funcionarios mayores de 21 años.

Se exceptúan aquellos destinos cuyas vacantes hayan sido ya publicadas y provistas en concurso por la junta calificadora.

Segundo. De estos nombramientos darán cuenta los centros respectivos a la junta calificadora de destinos civiles del ministerio de la Guerra para los efectos de instancias en las relaciones que deben obrar en dicho centro con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de este Directorio de 7 y 28 de noviembre último y 5 de febrero siguiente, a fin de que por la referida junta no se proceda a la adjudicación y provisión de las referidas vacantes.

Tercero. Todas las vacantes dependientes de ayuntamientos que se cubran con arreglo a estas disposiciones se entenderán como correspondientes al turno de libre elección, asignándose la provisión por junta calificadora para las primeras vacantes que se produz-

can en alguno de los destinos que así se hayan provisto, siguiéndose después las normas establecidas en el reglamento de funcionarios municipales.

Cuarto. En lo sucesivo se dará el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 10 de octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de julio del mismo año, recordando a los ordenadores e interventores de pagos lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley sobre abonos de haberes a sus funcionarios.

Quinto. Por el ministerio de la Gobernación se dispondrá lo conveniente para que a esta disposición se la dé la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento de todos los ayuntamientos y diputaciones de España, para su más exacto cumplimiento.

---

## Los valores depositados en los Bancos Circular del Supremo

El fiscal del tribunal Supremo ha dirigido a los de las Audiencias la siguiente circular:

«La vida tan fecunda en situaciones y casos que desafían a las previsiones del legislador más culto y experimentado, plantea con frecuencia problemas insospechados dentro de preceptos que se ofrecían sin dificultad en su aplicación, hasta que una circunstancia muestra inopinadamente la necesidad de aclarar los términos del mismo, llenar sus lagunas o desentrañar su espíritu para acomodarlo al nuevo caso.

Recientes crisis en varios Bancos han sacado a luz el proceder de sus gerencias, que al disponer de valores de depositantes y fiadores de cuentas de créditos, han motivado, después de haber sobreesido en sus pagos la instrucción de sumarios, con alarma grave en el mundo de los negocios y honda repercusión en la esfera industrial y mercantil.

Y entre otras cuestiones surgidas por la necesidad de garantizar el aseguramiento de las responsabilidades en el procedimiento criminal y la eficacia de los actos mercantiles, se ha destacado la de la pugna entre los artículos 334 y 367 de la ley de Enjuiciamiento

criminal y los 545 número tercero y 324 del Código de Comercio, con respecto a los títulos al portador.

Por tanto, se contrae la cuestión suscitada y si bien es cierto que pudiera creerse resuelta por la circular de 4 de mayo de 1921, que a sus términos claros y de vigoroso poder persuasivo junta la autoridad de su ilustre redactor, patente es también que tan luminosa prevención atendía preferentemente a proclamar la necesidad de reafirmar el principio cardinal de todo acto de comercio en sus efectos de rapidez, seguridad y eficacia y señaladamente de la compraventa mercantil y como obligada consecuencia, el imperio del número tercero del artículo 545 del Código de Comercio, según lo fijó la ley de 4 de Enero de 1917, frente a los antecitados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Todavía puntualizó más la solución de la antinomia, entre el precepto del Código Mercantil y los de la ley procesal, la memoria elevada al Gobierno en 15 de septiembre último por mi inmediato antecesor, donde con tanta sobriedad y sencillez como fuera razonadora y convincente, se patentiza que la reforma del texto del artículo 545 de aquel cuerpo legal, había derogado el artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento, sin que afectara a la sustancia economía y estructura del 334 atinente al reconocimiento indispensable de la jurisdicción del juez instructor para la determinación del cuerpo del delito.

Mas cabía una distinción que al formularse por sugestión de los sucesos actuales, pone a debate la aplicación del principio de la irrevindicabilidad de los efectos al portador, según lo declara el artículo 324 del Código de Comercio.

Ahora no se trata del resultado que por su propia naturaleza logran los tales efectos.

Declara en el repetido número tercero del artículo 545 del Código de Comercio la no sujeción a la reivindicación, si hubiesen sido negociados en Bolsa con intervención de agentes colegiados y donde no los hubiere con la de notarios o corredores de comercio—sino del efecto cotizable al portador, pignorado en la forma determinada por los artículos 320 y los siguientes de tan citado Código.

El artículo 324, con los cuatro anteriores, forma la sección segunda del título quinto destinado a préstamo mercantil, aquella lleva por epígrafe general: «De los préstamos con garantía de efectos o valores públicos». Los que permite discutir si el precepto del arti-

culo 324 se contrae solamente a los efectos públicos o a toda suerte de valores con tal de que sean cotizables y en la operación hayan intervenido agentes o corredores en la forma prevenida en la ley de Bolsa o en el Código.

Si el epígrafe de la sección autoriza la contienda por no poderse a su tenor distinguir entre efectos públicos y no públicos, la letra de los artículos de que se desprende la circunstancia de no tratarse de otros títulos del Código que de los préstamos con garantía de valores o efectos y la consideración poderosísima de la índole de los actos de comercio y del derecho que los regula, se deduce la conclusión de que el precepto del artículo 324 es de aplicación a todos los efectos cotizables al portador pignorados en la forma establecida en dicha sección segunda del título quinto del Código de Comercio.

No entenderlo así es abrir la puerta a una distinción que si la ampara el epígrafe general de la sección no la establece el articulado: suponer que la forma del préstamo mercantil con garantía solamente la regula el código español cuando dice en la pignoración de efectos públicos que a tanto equivale el beneficio de la irrevindicabilidad, desentendiéndose de la floración copiosa, como de jardín tropical, de los valores al portador cotizables, que son el nervio de la industria, la sangre del comercio y los blasones del progreso económico del país: negar, por último, que el Derecho Mercantil que en España rige está incorporado a lo fundamental del vigente en todo el mundo, y como progresivo y consuetudinario se ocupa de la vida del comercio y acoge todas las manifestaciones y exigencias de la vida de éste; si por fin se añade que la economía española parece hoy más activa, fecunda y próspera merced a un desarrollo del crédito con garantía de valores, insospechada de nuestros mayores—alma del comercio y savia de la industria—quedaría depauperada y en definitiva destruída con la restricción del privilegio de la irrevindicabilidad sólo para los efectos públicos pignorados.

Repugna al sentido más elemental y a la concepción más embrionaria del comercio y de su Derecho que no se consideren abiertos los cauces de un venero de la contratación que al fecundar una variedad tan rica en consecuencias económicas y sociales como el préstamo de una forma usual y al amparo de la naturaleza progresiva y ductil de la rama mercantil, vigoriza y multiplica la riqueza nacional, produciéndose en otro caso consecuencias desastrosas de

tardía, sino imposible reparación, si la Banca retrae sus caudales al crédito que no se apoya sino en efectos públicos.

Por estas consideraciones, el ministerio Fiscal debe mantener en la intervención que le compete en las actuaciones con relación a los expedientes de suspensión de pagos y en cuanto determina la aplicación de los artículos 320 al 324 de Código de Comercio, que tales preceptos comprende todos los valores y efectos cotizables al portador pignorados en la forma que dichos artículos determinan interviniendo en la ley de Bolsa o en el Código de Comercio.

De la presente circular se servirán los señores fiscales quedar enterados al recibir el número de la «Gaceta» en que se publiquen.»

29-1-926

---

# Decretos de hacienda

**La contribución territorial, las operaciones mercantiles y los contratos de arrendamiento**

## Importantes decretos de hacienda

### La contribución territorial

La «Gaceta» de ayer publicó los tres siguientes decretos de Hacienda:

#### EXPOSICION

Señor: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones, según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe ol-

vidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representan el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, con gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1925.

Es evidente que el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aún para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imponibles, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importe más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insostenible. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento; pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad.

Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable, y tomando como punto de partida cierta novedad aún no aplicada, de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, en su defecto, a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperar que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consumo reclamaran en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además a las que, por idéntica causa, pretendan ciertas entidades de carácter público como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario de que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cautelosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizan de los ren-

dimientos de la tierra o de los edificios adoleceran a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrando así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la nación.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1 de enero de 1926.

Señor: A. L. R. P. de V. M. — José Calvo Sotelo.

### DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de ministros a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se concede un plazo que expirará en 31 de marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas.

Se entenderá por valor en venta, a este y todos los efectos del presente decreto-ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten

en los avances catastrales, registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el avance catastral o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando el 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los registros fiscales o, en caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar el 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de junio de 1885 y su reglamento y el real decreto de 10 de agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas, cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo segundo. Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo primero, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo tercero. Las declaraciones a que se refiere el artículo primero deberán presentarse ante el alcalde presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo cuarto. El ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los municipios que actualmente tributan por amillaramiento cuando, por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compra-ventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario.

Artículo quinto. En los municipios que tributen actualmente en régimen de Avance catastral el ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la

imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde primero de abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año, después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste muchos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo primero que declaren antes del primero de abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicada de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las secciones Agronómicas, Distritos forestales o Divisiones hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los notarios, registradores, jueces municipales y de primera instancia, tribunales, y en general cuantas autoridades de orden civil y administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las delegaciones de Hacienda respectivas.

Los registradores de la Propiedad remitirán a dichas delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el avance catastral, registro fiscal o amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de este decreto ley, deberán ponerlo en conocimiento de la delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes

*(Continuará)*

---

## **NOTICIAS**

Nuestro antiguo amigo D. Pedro Prat Reig ha sucedido a la razón social "Prat Vendrell y Masó" en la fabricación de cajas de cartón cuyo anuncio publicamos en las cubiertas de esta revista.

También nuestro buen amigo D. M. Esteba ha sucedido a la casa constructora de muebles antes Ferrer y Esteba, que ha instalado aquél en la plaza del Marqués de Camps, 14 de esta capital, cuyo anuncio también venimos publicando en las cubiertas.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado una real orden que ha publicado la «Gaceta» disponiendo que en el término de tres meses se redacte por la sección segunda de la Comisión general de Codificación un proyecto de reforma del libro segundo del Código de Comercio.

El libro segundo del Código de Comercio que encarga el Gobierno reformar es el que lleva por epígrafe: «De los contratos especiales de Comercio».

«La Gaceta» ha publicado un decreto que contiene este artículo:

«Artículo único.—Toda cuota de contribución que se perciba por medio de recibo talonario que no exceda, con sus recargos, de 10 pesetas, se cobrará de una sola vez en período voluntario y en el segundo trimestre del año económico y los que rebasando dicho límite no excedan de 20 pesetas, se harán efectivos por mitad en el primero y segundo trimestre, quedando modificado en este sentido el artículo 28 de las Instrucciones de Recaudación de 26 de abril de 1900.»

Dícese que se emitirá un sello de Correos conmemorativo, de valor de 40 céntimos, que servirá exclusivamente para el franqueo de nuestra correspondencia con América durante el tiempo que tardarán en regresar los aviadores Franco y sus compañeros a España.

Por real decreto del ministerio de Hacienda se ha dispuesto que el plazo señalado por el de primero de enero para la publicación del modelo a que habrá de ajustarse el libro de ventas y operaciones industriales y comerciales a que el mismo se refiere, se considera prorrogado por 30 días.

## ***Vacantes***

Se ha anunciado la vacante del Registro de la Propiedad de La Bisbal.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario del Juzgado de Amer y Secretario y suplente del de Parlabá,

## **Sección de compras, ventas y préstamos**

### **VARIOS LIBROS PARA LA VENTA**

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 2 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id

Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Mairresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos—Cuerpo del derecho civil de D. José M<sup>a</sup> de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

—  
Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

—  
En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

—  
Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—  
Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

—  
Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

—  
Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.—Gerona.

—  
Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

—  
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—  
Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

—  
Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilorí de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

**HA PASADO POR LA CENSURA**

LLORENS CASTELLÓ. • PALAMÓS.